

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 1º de febrero de 1982.
Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar.

LEY 27 DE 1982
(febrero 5)

por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Créase la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo e Integración de Nariño y Putumayo, CNP, como un establecimiento público especial del orden nacional, adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

Artículo segundo. La Corporación tendrá como objeto principal promover y encauzar el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, prestar asistencia técnica a entidades oficiales y privadas de la región y auspiciar y realizar programas y proyectos de integración con la región fronteriza de la República del Ecuador.

Parágrafo. La Corporación tiene jurisdicción en los territorios del Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo y tendrá como domicilio la ciudad de Pasto.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual se iniciará el funcionamiento de la Corporación.

Artículo tercero. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar, adoptar y orientar los planes, programas y proyectos que las entidades descentralizadas del orden nacional deben realizar en el territorio de su jurisdicción y establecer las prioridades de inversión correspondientes.
- Establecer mecanismos de coordinación, evaluación y control de las acciones adelantadas por otras entidades públicas en el territorio de su jurisdicción.
- Ejercer las funciones o asumir la prestación de los servicios que le sean delegados por otras entidades públicas.
- Ejecutar directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o privadas las acciones incluidas dentro de los planes, programas y proyectos definidos por ella y para las entidades descentralizadas del orden nacional que operen en la región, cuando éstas así lo autoricen en forma expresa.
- Realizar campañas educativas de promoción de la comunidad, de capacitación técnica, de desarrollo agroindustrial, y agropecuario y de conservación de los recursos naturales, en coordinación con las entidades legalmente competentes.
- Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción o en el área de influencia, en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.
- Participar en la organización o fortalecimiento de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de los servicios públicos, la ejecución de proyectos socioeconómicos y a fomentar el desarrollo de la región.
- Trazar especiales programas de capacitación del personal vinculado a la Corporación, con el objeto de lograr un máximo de especialización del recurso humano que posea la entidad.
- Formar parte de las empresas industriales y comerciales indirectas del Estado, así como también de Sociedades de Economía Mixta Nacionales e Internacionales, siempre y cuando los asociados tengan objetivos afines con los de la Corporación.
- Adquirir los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación mediante compraventa o expropiación.
- Determinar los programas de obras de la Corporación que deban de realizarse por el sistema de valorización.
- Establecer y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.
- Determinar el plan de usos del suelo de las tierras urbanas y rurales de la región que contemple normas sobre desarrollos: urbanos, agropecuarios, industriales, turísticos, pesqueros, mineros, de reforestación, de cuencas hidrográficas y de reserva ecológica.
- Preparar y elaborar conjuntamente con las instituciones correspondientes de la República del Ecuador, programas y proyectos de integración fronteriza, para ser sometidos luego a la aprobación de las autoridades competentes, así como celebrar los convenios que su realización exija.
- Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en coordinación con los sistemas eléctricos del Departamento de Nariño, la Inten-

dencia del Putumayo y el sistema nacional de interconexión eléctrica.

p) Promover o ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de cuencas hidrográficas y aguas subterráneas.

q) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

r) Aplicar el código de recursos naturales y protección del medio ambiente.

s) Formular un plan vial para la región y fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y transporte dentro del área de su jurisdicción.

Artículo cuarto. La administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo.

Artículo quinto. La Junta Directiva de la Corporación estará integrada, así:

- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado, quien la presidirá.
- El Gobernador de Nariño o su Delegado.
- El Intendente del Putumayo o su Delegado.
- Dos representantes del Presidente de la República, y sus respectivos suplentes.
- Dos representantes del sector privado.

Artículo sexto. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal, los cuales serán sometidos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- Dictar el reglamento interno y el manual de funciones de la Corporación y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la misma;
- Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlos al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- Determinar las funciones del Director Ejecutivo, fijar su radio de acción; asignarle facultades y atribuciones que permitan alcanzar los propósitos de la Corporación;
- Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes, cuando para el cumplimiento de sus fines ello fuere necesario;
- Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- Darse su propio reglamento.

Artículo séptimo. El Director Ejecutivo de la Corporación es agente del Presidente de la República y de su libre nombramiento y remoción. Es el representante legal de la Corporación y su máxima autoridad ejecutiva.

Artículo octavo. Las fuentes principales del patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

- Las sumas recaudadas por concepto del impuesto predial previsto en el artículo 9º de esta Ley.
- La participación en las regalías, cánones o beneficios por la explotación de hidrocarburos de que trata el artículo 10 de esta Ley.
- Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevén en el Presupuesto Nacional, en los presupuestos del Departamento de Nariño y de la Intendencia del Putumayo, y en general en los presupuestos de los municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquiera otra entidad pública.
- Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos.
- Los auxilios y donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas nacionales o extranjeras.
- Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación o venta de servicios.
- Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios.
- El producto de las multas que imponga.
- El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.
- Los recursos provenientes del crédito interno o externo.
- Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior, construir garantías de sus obligaciones sobre los bienes que posea, recibir o incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y, en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

Artículo noveno. La contribución de valorización de que trata la Ley 25/21 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras públicas que ejecute la Corporación, previa declaración en tal sentido por la Junta Directiva con sujeción a sus estatutos. Corresponderá a las autoridades de la Corporación y a las dependencias que determine la Junta Directiva, establecer, decretar, distribuir, ejecutar, recaudar y liquidar las obras de valorización.

Artículo décimo. Establécense con destino a la Corporación, un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del área de jurisdicción equivalente al tres por mil (3‰) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los tesoreros municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los municipios para el pago de dicho impuesto. La mora en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación, causará interés del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y entregado mensualmente por los Tesoreros a la Corporación.

Los Tesoreros municipales podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los Tesoreros municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal, si los contribuyentes se encuentran en mora de pago del impuesto especial con destino a la Corporación.

Parágrafo primero. Quedan exentos de este impuesto los predios rurales de extensión inferior a veinte hectáreas (20 Has.) y las personas cuyo patrimonio no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), comprobado mediante la presentación de la copia de la declaración de renta y patrimonio gravable inmediatamente anterior.

Si se comprueba inexactitud en la declaración de renta y patrimonio o se establece ocultación de patrimonio, el Tesorero respectivo hará efectivo el impuesto o impondrá al contribuyente una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del mismo.

La exención ha de ser reconocida mediante resolución dictada por el correspondiente tesorero, de la cual remitirá copia a la Corporación. La Corporación está facultada para revocar la exención reconocida por el tesorero, cuando estime que no se dan las circunstancias legales que la autoriza.

Parágrafo segundo. La Corporación pagará hasta un 2% del producido del impuesto especial a los Municipios ubicados en su jurisdicción, como reconocimiento a los gastos en que éstos incurran en el proceso de facturación, liquidación y percepción del impuesto. Los Municipios y la Corporación establecerán los acuerdos de rigor.

Artículo undécimo. La Corporación tendrá derecho a un porcentaje del diez por ciento (10%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por las explotaciones petrolíferas que se adelanten por el sistema de concesión, como participación por la producción de hidrocarburos en el territorio de su jurisdicción.

Esta participación será liquidada por el Ministerio de Minas y disminuye en la proporción correspondiente el porcentaje legalmente establecido para la Nación. La participación una vez liquidada deberá ser pagada por los respectivos concesionarios a la Corporación.

Parágrafo. Así mismo la Corporación percibirá el 10% de todo canon, regalía o beneficio, que se le pague a la Nación en desarrollo de cualquier explotación de recurso natural que se encuentre en el territorio del Departamento de Nariño o la Intendencia del Putumayo.

Artículo duodécimo. El impuesto previsto en el artículo décimo y la participación de que trata el artículo 11 de la presente Ley, se harán exigibles 60 días después de promulgada la ley. Estos ingresos se comenzarán a causar a favor de la Corporación en la fecha anteriormente determinada, a pesar de que ella no hubiere entrado a funcionar administrativamente.

Artículo decimotercero. Declárase de utilidad pública e interés social, la adquisición mediante expropiación e indemnización previa, de los bienes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Corporación.

Artículo decimocuarto. El control fiscal será ejercido por el Auditor Fiscal que designe el Contralor General de la República, de conformidad con las mismas normas a las cuales están sometidos los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo decimoquinto. La presente Ley rige a partir de la fecha de promulgación, y deroga la Ley 56 de 1968.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de febrero de 1982.
Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 0288 DE 1982
(enero 29)

por el cual se autoriza el pago de unas vacaciones causadas y no disfrutadas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel Guillermo Silva González, en la actualidad tiene derecho al reconocimiento de vacaciones por un año de servicio continuo prestado a la Administración Pública en el cargo de Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad y por tanto es viable el reconocimiento de vacaciones en dinero siempre y cuando éste se haga por estrictas necesidades del servicio;

Que de conformidad con el artículo 20 del Decreto número 1045 de 1976, el Jefe de la Administración Pública ha determinado las necesidades del servicio del doctor Manuel Guillermo Silva González,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese y ordénase el pago de la suma de sesenta mil doscientos quince pesos con 61/100 (\$ 60.215.61) moneda corriente, a favor del doctor Manuel Guillermo Silva González, Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, por concepto de 15 días de vacaciones por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1981.

Artículo 2º Reconócese y ordénase el pago de la suma de sesenta mil doscientos quince pesos con 61/100 (\$ 60.215.61) moneda corriente, por concepto de Prima Vacacional a que tiene derecho de conformidad con la ley el doctor Manuel Guillermo Silva González.

Artículo 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto se reconocerán con cargo al presupuesto vigente del Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a enero 29 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Manuel Santiago Urueta Ayola

DECRETO NUMERO 0290 DE 1982
(enero 29)

por el cual se nombra Ministro de Obras Públicas y Transporte ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO

que el Consejo de Ministros en sesión de 7 de septiembre de 1978 aceptó la declaratoria del impedimento solicitada por el doctor Enrique Vargas Ramírez, Ministro de Obras Públicas y Transporte para conocer, tramitar y resolver todos los asuntos relacionados con las firmas Interciviles Ltda. y Pavimentos Ltda.;

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Carlos Rodado Noriega como Ministro de Obras Públicas y Transporte ad hoc para conocer, tramitar y resolver todos los asuntos relacionados con las firmas Interciviles Ltda. y Pavimentos Ltda.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a enero 29 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decretos

DECRETO NUMERO 0289 DE 1982
(enero 29)

por el cual se confiere el grado de Alférez a un personal de Cadetes de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982), a solicitud de la Dirección de la Escuela de Cadetes "General Santander" confiérase el grado de Alféreces de la Policía Nacional, a los cadetes que a continuación se relacionan, por haber llenado los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto número 0873 del 27 de abril de 1957, así:

- León Riaño Janio, c.c. 14240211, Ibagué.
- Duque Morales Germán, t.i. 631119-02641, Manizales.
- Peña Alarcón Omar Efrén, c.c. 79122538, Bogotá.
- Delgado Baquero Gilberto, c.c. 14880387, Buga.
- Vivanco Rojas Manuel Fernando, t.i. 630522-01146, Bogotá.
- Teuta Avilés Rodrigo, t.i. 640624-03789, Ibagué.
- Lasso Vaca Germán Francisco, c.c. 19480931, Bogotá.
- Bulla Uzeta José Daniel, c.c. 19313057, Bogotá.
- Santoyo Velasco Julio César, c.c. 91214085, Bucaramanga.
- Bejarano Chávez Edgar Guillermo, c.c. 3005196, Mesitas.
- Estrada González Fernando, c.c. 19448389, Bogotá.
- Enciso Osorio Iván Ernesto, t.i. 63092704086, Honda.
- Ibáñez Ortega Ernesto, c.c. 16267469, Palmira.
- Gutiérrez Peñaranda Jorge Miguel, c.c. 5450372, Gramalote.
- Restrepo Londoño Ricardo Alberto, c.c. 10254953, Manizales.
- Aguirre Ospina Néstor Fabio, c.c. 7538943, Armenia.
- Motta Sepúlveda Fabio, c.c. 91224925, Bucaramanga.
- Núñez Amalfi Javier de Jesús, c.c. 8722451, Barranquilla.
- Poveda Suárez Luis Alejandro, c.c. 7304194, Chiquinquirá.
- Grimaldos Suárez José Pastor, c.c. 7215920, Duitama.
- Molina Amézquita Héctor Julio, t.i. 621204-03223, Tunja.
- Chávez Villota Mario Fernando, c.c. 12975722, Pasto.
- Díaz Mendoza Gustavo Adolfo, t.i. 640612-02720, Cali.
- Díaz Herrera Jaime Alfonso, c.c. 10193800, La Virginia.
- Montenegro Mora Juan Pablo, c.c. 19437268, Bogotá.
- Villegas Penagos William Alfredo, c.c. 16667528, Cali.
- Mariño Pinzón Jairo Orlando, t.i. 630327-03765, Bogotá.
- Gaviria García César Leonidas, c.c. 79273274, Bogotá.
- Mancipe Carrillo Anibal, c.c. 13453695, Cúcuta.
- Vargas Colmenares Sergio Alfonso, c.c. 5440164, Durania.
- Vargas Díaz Jaime Enrique, c.c. 4188384, Pachavita.
- Quiroz Montoya Luis Alfonso, c.c. 19410597, Bogotá.
- C Fuentes Morales Javier, t.i. 173774, Bucaramanga.
- Patiño Barbsca Luis Antonio, t.i. 630408-04309, Bogotá.
- Sánchez Camargo Rafael Flavio, c.c. 19421674, Bogotá.
- Bojacá Rojas Miguel Angel, c.c. 3168840, Sesquile.
- Pinilla Moreno Luis Alfredo, c.c. 5653008, Guadalupe.
- Gómez Vallejo Julio Hernán, c.c. 10251774, Manizales.
- Pinzón Arana César Augusto, t.i. 621213-01305, Bogotá.
- Díaz Ortega Ferny de Jesús, c.c. 4466858, Montenegro.
- Obando Lozano José Daniel, c.c. 11306674, Girardot.
- Marín Moreno Lino Imaldo, t.i. 6310061003, Guateque.
- Martínez Solanilla Eduardo José, c.c. 16856937, Cerrito.
- Ruiz Ramírez Pantaleón, c.c. 5952566, Santa Teresa.
- Javela Murcia Ignacio Antonio, t.i. 621105-02287, Neiva.
- Barón Blanco Jorge Enrique, c.c. 91213362, Bucaramanga.
- Mariño Romero Oscar Jacinto, c.c. 5531364, Cúcuta.
- Vera Garavito Fernando, c.c. 19478723, Bogotá.
- Castaño Isaza Carlos Alberto, c.c. 7537900, Armenia.
- Camargo Lozano Humberto, c.c. 19481546, Bogotá.
- Penagos Duarte Gonzalo, c.c. 19452260, Bogotá.
- Afanador Rosas Javier, c.c. 13462170, Cúcuta.
- Cantillo Higuera Orlando, c.c. 19457196, Bogotá.
- Sotelo Salazar Carlos Uriel, c.c. 19415409, Bogotá.
- Plazas González Henry, c.c. 9519924, Sogamoso.
- Flórez Sánchez Germán Eduardo, c.c. 19455864, Bogotá.
- Huertas Villalba Ricardo, c.c. 19422431, Bogotá.
- Osorio Aristizábal José Darío, c.c. 91222737, Bucaramanga.
- Espitia Garzón Gilberto, c.c. 19475848, Bogotá.
- Grisales Ossa William Antonio, c.c. 70850916, Tamesis.
- Ocampo Herrera William Hernando, c.c. 19421496, Bogotá.
- Alvarado Caicedo Martín, c.c. 17445099, Guamal.
- Rizzo Rivas Edwin, c.c. 16627112, Cali.
- Rodríguez Suárez Héctor, c.c. 7303067, Chiquinquirá.
- Muñoz Torres Carlos Alberto, c.c. 14317890, Honda.
- Rodríguez Suárez Leonardo, c.c. 7304201, Chiquinquirá.
- Moreno Ardila William Augusto, c.c. 19495236, Bogotá.
- González Navas Gabriel Fernando, c.c. 19487359, Bogotá.
- Sabogal Pérez Rafael, c.c. 79278114, Bogotá.
- Vargas Colmenares Carlos Dionisio, c.c. 544073, Durania.
- Roldán Materón Jairo, c.c. 16650201, Cali.
- Maya Makchec José Luis, c.c. 16638704, Cali.

Nacionalidad panameña:

- Gordon Saldaña Luis Alberto, c.i. 8-1632251, Panamá.
- Batista Sánchez Pedro, c.i. 8-223-2528, Panamá.
- Pinzón Herrera Agustín, c.i. 8-291223, Panamá.

Artículo 2º Los cadetes de nacionalidad panameña ascendidos mediante el presente Decreto, para efectos de antigüedad en el grado precederá al Alféreces que en cada caso se indica:

- Gordon Saldaña Luis Alberto, primer puesto.
- Batista Sánchez Pedro, precederá a Pinzón Arana César.
- Pinzón Herrera Agustín, precederá a Afanador Rosas Javier.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a enero 29 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Decretos

DECRETO NUMERO 0267 DE 1982
(enero 27)

por el cual se causa una novedad en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales, en ejercicio de atribuciones constitucionales y en especial de las conferidas por el Decreto 136 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Pedro Juan Orozco Mesa, en el cargo de Jefe de Sección 2075-09, Sección de Programación y Coordinación Sectorial, Oficina de Planeación, cargo que se halla vacante.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a enero 27 de 1982.

Jorge Mario Eastman

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

Decretos

DECRETO NUMERO 0163 DE 1982
(enero 21)

por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 63 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1982, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO			
Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Remuneración Total
01	40.900	27.400	68.300
ESCALA DEL NIVEL ASESOR			
Grado	Asignación básica		
01	45.300		
02	57.600		
ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO			
Grado	Asignación básica		
01	31.300		
02	33.400		
03	35.300		
04	37.500		
05	41.200		
06	42.500		
07	43.500		
08	45.300		
09	47.000		
10	48.200		
11	49.400		
12	50.700		
13	51.700		
14	55.400		
15	56.500		
16	57.700		
17	58.600		
ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL			
Grado	Asignación básica		
01	21.300		
02	23.000		
03	23.600		
04	29.500		
05	33.400		
06	35.300		
07	37.200		
08	39.500		
09	43.500		
10	47.000		
11	49.400		
12	51.700		
13	54.100		
14	56.500		